



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 450 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

27 JUN. 2024

VISTO: El Memorándum N° 918-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND e Informe N° 086-2024-REM/DEGDRRH/DISA AP II;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en cuanto al Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Siendo así, corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, resolver conforme a Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2024-DG-DISA APURÍMAC II – Andahuaylas, de fecha 01 de abril de 2024, se resuelve: **ARTÍCULO 1º.- CONTRATAR**, por la modalidad de PLAZO FIJO (REEMPLAZO), con COD. AIRHSP - 000074, (...), a favor del servidor HAMILTON ALCARRAZ ANDIA, identificado con DNI N° 80311426, como **ASISTENTE EN LABORATORIO CLÍNICO**, de Nivel SPE, en la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas (...);

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, **i) la rectificación de errores**, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, **ii) la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y **iii) la revocación** por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

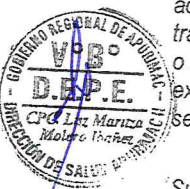
Que con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del **primer grupo** (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que toma inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto.

Que, así mismo dentro del segundo grupo (modificación de actos nulos o anulables), cabe encontrar los siguientes casos: a) Supresión de las causas que viciaban el acto, restituyéndole en consecuencia plena validez; aquí se habla de saneamiento o convalidación; b) Supresión de la posibilidad de operar u oponer el vicio; es la ratificación; c) Renuncia a oponer el vicio: algunos autores la llaman confirmación; d) Transformación del acto viciado en un acto nuevo y distinto, que provecha elementos o partes válidas del primer acto y las incorpora en el nuevo acto, eliminando las inválidas. De igual manera tenemos que, en el artículo 212.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, en este sentido, la potestad correctiva de la Administración permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, igualmente, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, con relación a la rectificación de los actos administrativos concluye que: (...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo;

Que, consecuentemente, mediante Informe N° 086-2024-REM/DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND., de fecha 08 de abril del año 2024, el responsable de Remuneraciones informa a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos error





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 450 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

27 JUN. 2024

incurrido en la emisión de la resolución objeto de corrección, por no estar conforme con los datos contenidos para el código AIRHSP N° 00074 – ASISTENTE DE SALUD, NIVEL SPE;

Que, el error material consignado en el presente caso es susceptible de rectificación de oficio, debido que no altera el contenido ni el sentido de la Resolución Directoral N° 164-2024-DG-DISA-APURIMAC II. Andahuaylas, de fecha 01 de abril del 2024, puesto que la decisión principal es la contratación del servidor HAMILTON ALCARRAZ ANDIA para el mes de marzo del presente año;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 164-2024-DG-DISA APURIMAC II. Andahuaylas, de fecha 01 de abril de 2024, de conformidad con el Informe N° 086-2024REM/DEGDRRH/DISA AP II; de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

“ASISTENTE EN LABORATORIO CLÍNICO”

DEBE DECIR:

“ASISTENTE DE SALUD”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR, subsistente los demás extremos de la Resolución Directoral N° 0164-2024-DG-DISA-APURIMAC II. Andahuaylas, de fecha 01 de abril de 2024.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al interesado e instancias administrativas pertinentes para los fines que estimen convenientes,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archivd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
DR. PORFIRIO MENOZ VASQUEZ
COP. N° 23633
DIRECTOR GENERAL

